

**REGIONALISMO Y ASAMBLEAS DE
DIPUTACIONES. POSTURA DE LA
DIPUTACIÓN DE PALENCIA (1923-1930)**

Por:

Enrique Orduña Rebollo

El II Congreso de Historia de Palencia ha sido la ocasión para estudiar con detalle diversos aspectos de su historia provincial. En nuestro caso fue «La gestión de la Diputación de Palencia en la Dictadura de Primo de Rivera», colaboración inscrita en la Ponencia del profesor Jesús María Palomares «La Dictadura de Primo de Rivera en Palencia (1923-1930)», circunstancia que nos ha permitido conocer la situación y el papel desempeñado por una Corporación Provincial concreta en el período de referencia.

La revisión de fuentes en el Archivo de la Diputación palentina y en la Biblioteca del Instituto Nacional de Administración Pública nos permitieron disponer de la documentación básica para elaborar nuestro trabajo, sin embargo al tiempo que hacíamos la selección de información y fuentes para estructurar el mismo, detectamos otros temas que no podían ser considerados estrictamente como aspectos de la gestión administrativa de la Corporación Provincial palentina durante el período estudiado, y por tanto no procedía su inclusión, pero sin duda aportaban un contenido de indudable interés para el conocimiento de actividades colaterales de la Corporación entre los años 1923 y 1930.

Los dos temas a que hacemos referencia son: la postura de la Diputación Provincial de Palencia ante la oferta regionalista del Directorio y la presencia de la Corporación en las Asambleas de Diputaciones, los cuales decidimos exponerlos en trabajo fuera del Congreso, por considerar excesivo aportar una comunicación además de nuestra colaboración, máxime cuando se dispone de tan magnífico vehículo difusor como la revista *Publicación de la Institución de Tello Téllez de Meneses*, soporte apropiado para exponer el trabajo elaborado a partir de ambos asuntos.

Éstos, tienen incluso, una relación de continuidad, pues el tema regional se plantea a las Diputaciones en los primeros tiempos de la Dictadura, revisado este criterio, se vuelve a la tradicional reunión de las Asambleas de Diputaciones, que pese al reconocimiento de su eficacia por Calvo Sotelo, desde diciembre de 1921 no se vuelven a convocar hasta julio de 1924, a partir de cuya fecha se hará con regularidad, llegando a la institucionalización de lo que se conocerá

posteriormente como Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, fórmula que ha perdurado hasta 1986.

A) LA CUESTIÓN REGIONAL Y LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA

Durante los primeros tiempos de la Dictadura el criterio sobre la regionalización de España era opinión coincidente y generalizada, planeando incluso la inviabilidad futura de las provincias. Calvo Sotelo, Jordana de Pozas, Pi i Suñer, Gil Robles, etc., y los colaboradores de Primo de Rivera, estaban también convencidos de la transformación territorial. Y bajo tales movimientos dubitativos sobre las perspectivas de su futuro, la Diputación de Palencia enfocará su actuación. Pero el panorama de la supervivencia se despejará unos meses más tarde, cuando don Miguel Primo de Rivera, sin que se haya encontrado explicación hasta la fecha, cambió de opinión y se declaró contrario a la existencia de un regionalismo para España¹.

Sin embargo en el mes de octubre de 1923, existía el firme convencimiento en las instancias provinciales de la próxima institucionalización de las regiones, opinión compartida por la Diputación de Palencia, como se deduce del acuerdo tomado por la Comisión Provincial, que al nombrar una representación para visitar por primera vez al General Primo de Rivera, y gestionar la suspensión o aplazamiento del apremio de la Hacienda por débitos al Estado de la Diputación de Palencia, se les encomienda que ante las reformas administrativas que se proyectan llevar a cabo en la administración provincial, se otorgue a Palencia la capitalidad de la región².

Una convulsión profunda tuvo lugar en todas las Diputaciones Provinciales, al promulgarse el Real Decreto de 12 de enero de 1924 que ordenaba la diso-

1. V: VALLINA VELARDE, J.L., *Pasado, Presente y Futuro...* op. cit. p. 673. MARTÍN RETORTILLO, S y ARGULLOL, E, *Descentralización Administrativa y Organización política. Aproximación histórica (1812-1931)*. Madrid. Alfaguara 1973. Vol. I, pp. 353 y ss. PAREJO ALFONSO, L.; *La región y la legislación histórica de régimen local*. (En: FERNÁNDEZ, T. R. Las autonomías regionales). Madrid. Instituto Nacional de Prospectiva. 1977. pp. 155 y ss. CARR, R, *España 1808-1939*, Barcelona. Ariel, 1969, pp. 545 y 546, atribuye a la presión del ejército el cambio de las simpatías iniciales hacia el regionalismo. Opinión compartida por BRENNAN, GERALD. *El laberinto español*. París, 1962, p. 66 y nota.

2. V: *Libro de Actas*. Comisión permanente. Sesión del día 20-10-1923. También en PALOMARES, J.M. «La dictadura de Primo de Rivera en Palencia» II Congreso de Historia de Palencia. fol. 4, hace mención de las reacciones ante el tema regional originadas en otras instituciones (ayuntamiento de Palencia, fuerzas vivas, intelectuales, etc.).

lución de todas las Corporaciones Provinciales de España, con excepción de las de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, al tiempo que determinaba que la designación de los Diputados Provinciales, y siempre a título interino, sería realizada por los gobernadores civiles³.

Como es sabido, al constituirse en enero de 1924, las nuevas Corporaciones Provinciales, además de la redacción de una Memoria obligatoria para todas, complementariamente la Subsecretaría de Gobernación dirigió un telegrama, interesando de las Diputaciones su opinión sobre el problema regional, saneamiento de la Hacienda Provincial y medios para sustituir el Contingente Provincial. La opinión de la Diputación de Palencia se reflejó en la Memoria citada, que recogió tanto las posturas favorables como las negativas, pues incluyeron ambas en el documento, que por cierto es de los mejor sistematizados en función de la estructura del R. D. y del telegrama del Subsecretario de Gobernación.

El primer documento aprobado lleva el título de «Ponencia aprobada por la Corporación por mayoría de votos sobre el problema regional» y en sus primeras líneas hace constar que «apenas se anunció la futura organización regional», ya la Corporación, teniendo en cuenta la personalidad provincial, constituida por intereses morales y materiales había pedido al Directorio, como vimos anteriormente, «no pasar desconocida en la proyectada división regional o recabar el centro director y principal de una comarca⁴. En su apoyo alegaban la negativa a desaparecer como provincia y la carencia del concepto de organización política regional en las conciencias de los ciudadanos, pero tampoco se oponían a la organización regional. Asimismo, reconocían, que tampoco era bien visto el organismo provincial, por lo que había que llegar a una reforma radical en su constitución y funcionamiento que convirtiese a la provincia en «eje motor» y «lazo de unión que multiplique los esfuerzos», y a partir de ahí llegar al establecimiento de regiones. En consecuencia la reforma regional debía ceñirse a los siguientes postulados básicos:

«a) La reforma regional ha de inspirarse en la mejor distribución de los servicios públicos, para que éstos sean lo más eficazmente posibles

3. V. CALVO SOTELO, J. *Mis servicios al Estado*. Seg. Ed. Madrid. IEAL, 1974, p. 22. Para el autor, «la persistencia de las Diputaciones se tenía en pie después de la remudación de los Ayuntamientos por una inexplicable inercia del Directorio». VALLINA VELARDE, J.L. *Pasado, presente y futuro de la región*. (En: Cincuentenario del Estatuto Municipal). Madrid. IEAL, 1974, p. 673, interpreta que el Real Decreto era expresión del sentimiento regional que al principio inspiró a Primo de Rivera y a Calvo Sotelo, con lo que se facilitaba un mejor y más amplio conocimiento de la región.

4. V. *Anuario de la vida local. 1924*. Administración Provincial: Mancomunidades. Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. Madrid. Dirección General de Administración. 1925. Tomo I, p. 283.

dentro de las condiciones económicas, procurando la equidad entre las provincias del sector regional.

»b) No debe el poder gobernante crear regiones, señalando límites y trazando contornos, sino que debe limitarse a facilitar en los artículos de la ley anchos cauces, a fin de que las provincias y pueblos puedan mancomunarse para proyectos beneficiosos a sus respectivos territorios y reconocer las regiones que se formen al amparo de la ley»⁵.

El sistema absorbente que había centralizado la actividad política, administrativa y económica en Madrid, debía desaparecer por «absurdo, caro y complicado» lo que unido a la dependencia de los Ayuntamientos respecto al Ministerio de la Gobernación, a través de los gobiernos civiles que ejercían una «tutela enojosa», producía un permanente estado de queja contra el poder. Tampoco eran partidarios de institucionalizar en un punto de la región la figura de un delegado del gobierno central, ni una capital regional, pues según su criterio, sería traspasar los problemas de un centro a otro. La Diputación de Palencia no deseaba una desconcentración, pedía una descentralización de servicios públicos regionales, a base del reconocimiento de «personalidad y esfera propia de acción de las entidades territoriales e institucionales que se formen», en clara alusión a la supervivencia de la provincia dentro de la organización regional. Integración en la región sí, pero querían provincias dotadas de personalidad, con amplias competencias y autonomía para su gestión, sin tutelas ni dependencias del poder central, aunque admitían la fiscalización legal, sin especificar por qué institución.

El hecho de que la distribución de los servicios coincidiese en extensiones determinadas de territorio que geográfica o históricamente pudiesen constituir regiones, no quiere decir que los referidos servicios se concentrasen en una capitalidad regional, por el contrario, la descentralización debía llevarlos a las provincias que formasen la región. La Diputación palentina, manifestaba que las provincias eran necesarias como organismo local entre el Estado y el Municipio que estaba a punto de ser autónomo⁶.

La solución ideal para ellos era que al reconocer los antecedentes históricos, los geográficos y el deseo de los pueblos a mancomunarse libremente, rechazando la creación artificiosa de nuevas regiones, pues no era buena táctica aliviar la unión española del Poder político con medidas que pudiesen «aminorar el mantenimiento de la soberanía sobre todo el territorio patrio». En este punto

5. *Ibidem*, p. 284.

6. *Ibidem*, p. 285. No olvidemos que la Memoria está aprobada el 13 de febrero de 1924 y el Estatuto Municipal lo fue el 8 de marzo.

son firmes: «Descentralizar los servicios públicos y las funciones administrativas, bien. Descentralizar el mando soberano no»⁷.

Una vez más nos encontramos con el planteamiento castellanoleonés del «regionalismo sano», que estimaba posible llegar a cotas elevadas de descentralización en todos los niveles administrativos, manteniendo fuera de toda discusión la soberanía y la unidad de la patria, como se había hecho notorio en los procesos regionalistas de los años 1918 y 1919 culminados en el Mensaje de Castilla y las Bases de Segovia, impulsados por las Diputaciones, entre ellas la de Palencia⁸.

También mayoritariamente fue rechazada por la Corporación una Ponencia que alegaba la inexistencia de espíritu regional y consideraba hondamente perturbador cualquier intento de reforma regional; esto es: partidaria a ultranza de mantener la provincia como única figura territorial intermedia, aunque admitía la posibilidad de llegar a mancomunidades y asociarse para fines concretos siempre dentro de la más absoluta voluntariedad⁹.

Pocos comentarios se pueden hacer al respecto, ya que la Ponencia aprobada está en la misma sintonía que otras manifestaciones regionalistas castellanoleonésas de la época, e igualmente la Ponencia rechazada es una muestra del «españolismo» que también existía en algunos sectores de la sociedad de nuestras provincias. Pese a la clara situación favorable a la creación de regiones, prosperaron finalmente las posturas de quienes rechazaban la figura regional, quedando ésta relegada al Libro III del Estatuto Provincial presidido por la complejidad, la ambigüedad y la contradicción, que hacían imposible su aplicación.

Coincidió con la Ponencia antirregionalista de Palencia, la instancia que en los últimos días de enero debió dirigir al Presidente del Directorio la Diputación de Burgos, exponiendo la conveniencia de que las provincias subsistiesen, «dado que en el país no se siente la región», y de la que envió copia a la Corporación palentina, cuya Comisión Permanente la estudió en la sesión del 2 de febrero, dándose por enterada de su contenido, al tiempo que señaló el noble proceder de la Corporación burgalesa por su renuncia a la capitalidad regional, pese a las razones históricas o geográficas que podía alegar¹⁰.

En vigor el Estatuto Provincial, se produjo una reunión, dentro de las Asam-

7. *Ibidem*, p. 285.

8. V: PALOMARES IBAÑEZ, J.M. «El regionalismo castellanoleonés y las gestiones por conseguir el estatuto de autonomía (1900-1936)». En: *Nacionalismo y Regionalismo en España*. Córdoba. Diputación. 1985, pp. 75 y ss. *Ídem*. Valladolid. 1900-1931. Valladolid. Ateneo. 1981, pp. 97 y ss. ORDUÑA, E. *El regionalismo... op. cit.* pp. 135 y ss.

9. V: *Anuario... op. cit.* p. 286.

10. V: ADPLA. Comisión Permanente. Sesión del día 2-2-1924, fol. 9 y 9 vto.

bleas de Diputaciones, que convocó a las castellanoleonésas con exclusión de otras, en la ciudad de Santander. Aunque no podemos asignar a esta reunión un carácter regionalista, sin embargo es un hecho que en aquella ocasión actuaban con criterio aglutinante de las provincias «hermanas», y ésta no era la primera vez que concurrían tales circunstancias¹¹.

Pocos meses después, la Diputación de Palencia tomó el acuerdo de elaborar un proyecto para erigir, en las proximidades del Castillo de la Mota en Medina del Campo, un monumento denominado «Altar de Castilla», símbolo del «homenaje de admiración a la unidad nacional en el centro de la región castellana», en el que se recogía el más «transcendental anhelo patriótico de Castilla». La Corporación Municipal de Medina del Campo, dio efusivamente las gracias a la Diputación de Palencia, por el alto honor que se hacía al pueblo de Medina con la iniciativa de Palencia y su Diputación¹².

B) LAS ASAMBLEAS DE DIPUTACIONES Y LA DE PALENCIA

Desde fines del siglo XIX las Diputaciones Provinciales de régimen común celebraban Asambleas y reuniones no periódicas para tratar diversos asuntos de su interés y competencia¹³. Al existir, a veces, motivaciones económicas provinciales encontradas, las Asambleas reunían sólo a las de un sector concreto: trigueras, portuarias, frutícolas, etc. Éste sería el caso de la prohibida Asamblea de Diputaciones de Valladolid en 1915, convocada contra el proyecto de ley de zonas francas del puerto de Barcelona y a la que fueron invitadas 25 provincias por tener unos intereses comunes basados en la economía cerealista¹⁴.

11. ADPLA. Sesión del día 1-7-1924, fol. 53 vto.

12. ADPLA. Sesión del día 18-11-1924, fol. 89-4.

13. Exceptuando la Asamblea extraordinaria de 1930 no conocemos actas de estas reuniones ni publicaciones que recogiesen su contenido en alguna ocasión. La información sobre ellas la hemos localizado en los Libros de Actas de las Diputaciones y en el Diario de Sesiones del Congreso. Al parecer se celebraron en Palencia 1894, Madrid 1895, Salamanca 1904, Madrid 1905, Barcelona 1906, Sevilla 1907, Santander 1909, Burgos 1912, según datos facilitados por el Diputado Sr. Silió en la sesión del Congreso de los Diputados de 18 de enero de 1915. D.S. número 119, p. 3.741.

14. V: ORDUÑA REBOLLO, E. El regionalismo en Castilla y León. Valladolid. Ámbito, 1986, pp. 126 y ss. donde hicimos un detallado exámen del problema a partir del Diario de Sesiones del Congreso por el debate parlamentario que provocó dicha suspensión.

Estas Asambleas se celebraron, al parecer con bastante trascendencia, pues el propio Calvo Sotelo, se refiere a la celebrada en diciembre de 1921, por considerarla todavía en 1924, con «valor de actualidad», razón por lo que en el Anuario de la Vida Local de dicho año fueron incluidas sus conclusiones como Apéndice¹⁵.

Cuando se produjo la nueva situación política continuó la práctica de las Asambleas de Diputaciones, en las que la de Palencia estará presente, como una manifestación más de su gestión, que en este caso tenía carácter externo, interrelacionándose con otras Corporaciones, y abordando problemas, en su mayoría económicos, que tendrán casi siempre difícil solución y escasas posibilidades la concurrencia de criterios.

Antes de aprobarse el Estatuto, conocemos la participación palentina en dos Asambleas, una en Burgos el 14 de julio de 1924¹⁶, y la iniciativa de Zamora, a la que se adhirió la Diputación de Palencia, para celebrar en Santander una Asamblea de representantes de Diputaciones de León y Castilla para resolver las liquidaciones definitivas con el Estado, que habían sido dispuestas por R. D. de 12-4-1924, referentes a las cargas de Segunda Enseñanza. Se acordó apoyar la iniciativa de la Diputación de Zamora, y prometieron asistir representantes de Palencia a la capital montañesa, pues interpretaban, que con el Concierto previsto en el citado R.D. no se arreglaba el problema, sino que se agravaba más,

«... ya que de esta forma tendría que consignarse todos los años la cantidad que se convenga, más la suma que se asigne por esas atenciones, que pasan, por lo que a esta provincia se refiere, de 300.000 pesetas anuales»¹⁷.

Una vez más el motivo de la discordia eran las cargas del Estado impuestas a las Diputaciones por la ley de 3 de marzo de 1917, que pesaba sobre la de Palencia, gravando con un tercio su presupuesto. En esta ocasión, existió un componente regional, al limitarse la convocatoria a las Diputaciones castellano-leonesas, cuya interpretación la dimos anteriormente.

Después de aprobarse el Estatuto, no encontramos datos sobre otras Asambleas hasta el 10 de octubre, cuando se informa de una carta del Presidente de la Diputación de Madrid, lugar designado para celebrar la Asamblea, que prefiere posponer su realización, a la espera del regreso de África del Presidente del Directorio Militar, dando tiempo a que avance la tramitación de las

15. V: *Anuario, op. cit., p. VIII y Apéndice I.*

16. V: *ADPLA*. Comisión Provincial Permanente. Sesión del día 14 de julio de 1924. Fol. 58-4.

17. *Ibidem*, Sesión del día 1-7-1924. Fol. 53 vto.

reclamaciones presentadas contra los distintos arbitrios municipales votados por las Diputaciones¹⁸. La Asamblea se celebró en Madrid los días 21, 22 y 23 de enero de 1926, aprobándose diversas recomendaciones sobre arbitrios, impuestos cedidos, cargas de estatales, etc., todas las cuales tuvieron una magnífica acogida entre las autoridades del Directorio.

Quizá lo más importante fueron las gestiones realizadas ante diversos miembros del gobierno, conjuntamente con los otros de la Asamblea y representantes de la Diputación de Palencia. En este último caso, obtuvieron del Ministro de Fomento la promesa de subvencionar la Exposición de la riqueza provincial y apoyar la construcción del ferrocarril Palencia-Guardo, siempre que los pueblos realizasen un esfuerzo en las concesiones. El Ministro de Hacienda, reiteró el ofrecimiento de conceder la recaudación de las contribuciones a la provincia; a su vez los representantes palentinos trataron la cesión del edificio de la cárcel propiedad de la Diputación. Por último gestionaron ante el Director General de Agricultura una subvención para la Exposición Provincial y ayuda financiera para instalar en Carrión de los Condes una Granja de Experimentación y terminar el edificio en la Ampelografía dedicado al desarrollo de la industria del ramo¹⁹. Al finalizar la reunión de Madrid, se acordó celebrar la siguiente Asamblea en Barcelona, y en tal sentido se dirigió a la Diputación de Palencia el presidente de la provincia catalana en carta que se presentó a la Comisión el día 8 de febrero de 1926, a la que mostraron unánime aquiescencia los diputados palentinos.

En el Libro de Actas de la Comisión hemos hallado un asunto que pese a no referirse exactamente a las Asambleas, sí tiene encaje en este punto por tratarse de una cuestión que relaciona a la Diputación de Palencia con otras Corporaciones. Como es sabido, en 1925 se creó la Unión de Municipios Españoles, movimiento asociativo que agrupó a la mayoría de los ayuntamientos y que tuvo importante influencia en el municipalismo español hasta la guerra civil. A iniciativa de la Diputación de Madrid, se creó en 1926, un Organismo Central de Diputaciones de régimen común. La iniciativa no fue secundada en esta ocasión por la Diputación palentina, pues con muy buenas palabras, en la Sesión del día 11 de febrero de 1926, se acordó pagar la inscripción cuando se precisasen los servicios que, anunciaba el presidente madrileño, se prestarían en caso de necesidad²⁰.

En setiembre de 1926, el presidente de la Diputación de Segovia dirigió una carta al de Palencia, interesando la celebración de una Asamblea extraordinaria, porque se estaban planteando diversos asuntos de carácter económico

18. *Ibidem*, Sesión del día 27-10-1924. Fol. 63-4.

19. *Ibidem*, Sesión del día 29-1-1926. Fols. 11-2 y 3.

20. *Ibidem*, Sesión del día 19-2-1926. Fols. 20-4 y 21.

que ponían en peligro la frágil situación presupuestaria provincial. Todo el conjunto suponía un claro factor desestabilizante para la siempre precaria economía provincial, por lo que la Comisión, acordó adherirse a la petición de la Diputación de Segovia y mientras tanto recurrir ante las autoridades centrales reclamando sobre dichos extremos²¹.

Continuó el estudio del problema en la sesión del día 29 de setiembre, en la que se dio cuenta de un escrito del Presidente de la Diputación de Madrid apoyando la petición segoviana, volviéndose a hacer un inventario de dificultades, entre las que destacamos: a) el retraso con que se recibían en la Diputación las liquidaciones de los impuestos transferidos que estableció el E.P., y b) el reconocimiento de la ineficacia de las Asambleas celebradas hasta entonces, incluida la última, de Madrid en enero de 1926, en la que «tantos ofrecimientos se hicieron por parte del gobierno», y de los que «hasta la fecha no ha sido cumplido ninguno». Pese a ello la Comisión manifestó su adhesión a la nueva petición madrileña, aunque sin ningún entusiasmo como se deduce de la lectura del acta de la sesión²².

El propósito se diluiría en el mes de noviembre, cuando después de diversas gestiones y rectificando su postura anterior, el Presidente de la Diputación de Madrid comunicó al de Palencia, las impresiones negativas de otros Presidentes por lo que propuso desechar el tema y pidió autorización para reunir una comisión de Presidentes, integrada por cuatro de las diversas regiones de España, con objeto de realizar una «visita al gobierno» y recabar la «resolución procedente» de las conclusiones aprobadas en la Asamblea del mes de enero y «la satisfacción de cuanto en ellas sea susceptible de aceptarse»²³.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que el Presidente de la Diputación de Madrid, actuaba como Presidente del órgano central de Diputaciones. Con lo cual el Directorio se encontraba con un político dócil que evitaba una Asamblea molesta por su recordatorio de las promesas incumplidas y una reducida comisión de cuatro presidentes, elegidos desde el Ministerio de la Gobernación, entre los menos conflictivos, conduciría a una nueva demora en la solución de las dificultades, sin protestas ni críticas.

Una vez más vemos que los problemas provinciales no podían resolverse, porque pese a la perfección técnica del E.P. no había voluntad de aplicarlo prácticamente en la mayor parte de su articulado y menos en su espíritu.

El interés volvió dos años más tarde, cuando se anunció la celebración de una nueva Asamblea en Sevilla en octubre de 1929, fijando como tema mono-

21. *Ibidem*, Sesión del día 11-9-1926. Fols. 26 y 26 vto.

22. *Ibidem*, Sesión del día 29-9-1926. Fols. 102-3 y 4.

23. *Ibidem*, Sesión del día 10-11-1926. Fols. 119-3 y 4.

gráfico de debate los problemas económicos. Asistieron a la Asamblea²⁴ el Presidente Sr. Junco y el Diputado Dr. Escobar, que desistieron de defender la Ponencia elaborada por la Diputación de Palencia sobre la modificación de las tarifas de cédulas personales, por el ambiente adverso a ella manifestado por los representantes de otras Corporaciones, motivado por el temor de que al producirse la reforma propuesta en la legislación hacendística, los ingresos provinciales sufrieran importante quebranto. Sin embargo, la intervención del representante palentino Dr. Escobar sobre los Laboratorios de Higiene, los Sanatorios Antituberculosos y los Manicomios fue la aportación de más interés. Criticó la tendencia de la legislación a sustituir la competencia provincial por la estatal, y consiguió incorporar a las conclusiones de la Asamblea una petición derogatoria de los artículos que coartaban las atribuciones de las Diputaciones en tal materia. En cuanto al Plan de instalación de Sanatorios Antituberculosos, que ascendía a ciento cincuenta millones de pesetas, Escobar señaló el problema que plantearían los elevados costes de mantenimiento, sobre todo en Castilla y León, donde la enfermedad era endémica entre las clases humildes mayoritarias en la región, por lo que propuso, y se aprobó, que el proyecto pasase a una comisión de médicos, arquitectos y financieros para realizar un estudio ajustado a la realidad socioeconómica. Finalmente expuso la situación del Manicomio de Palencia, que merced al servicio por concierto, se obtenían grandes ventajas económicas y de gestión, por lo que recomendó a los asambleístas no acometer su administración por cuenta propia²⁵.

La Asamblea coincidió con la Exposición Iberoamericana de Sevilla, por lo que hubo una serie de actos marginales, que completaron la actividad de la delegación palentina.

Tocaba ya el régimen a su fin, cuando se convocó para el 29 de noviembre de 1930, una Asamblea extraordinaria de Diputaciones en Madrid. En el orden del día se podía detectar una postura ante la nueva situación producida por la caída de Primo de Rivera y la que se intuía con la prevista convocatoria de elecciones legislativas²⁶. Los asuntos a tratar eran: recabar del gobierno la desgravación en los presupuestos provinciales de cargas por servicios competentes del Estado, eterna cuestión económica que había sido propuesta una vez más por la Diputación de Palencia. Transformación de la cédula personal en

24. En el acta de la Comisión, figura como la III, ignoramos el origen de tal numeración, a no ser que se iniciase una nueva cronología desde la aparición del órgano central de Diputaciones, en cuyo caso correspondería la Primera a Madrid en 1926, la segunda a Barcelona en 1927 y la que nos ocupa.

25. ADPLA Comisión Permanente. Sesión del día 31-10-1929. Fols. 115-3 y 4.

26. V: *Asamblea extraordinaria de diputaciones de España*. Madrid, Diputación Provincial. 1930. 130 pp.

documento de identidad, Recaudación de contribuciones del Estado, colaboración de las Diputaciones con los Ayuntamientos en la cuestión referente al pago del 20% de Propios y 10% de aprovechamientos forestales. Reconstitución del Comité Ejecutivo de las Asambleas de Diputaciones y futura estructuración del régimen local²⁷.

En estos dos últimos puntos radicaba la razón de la convocatoria. Había que adaptar a los nuevos tiempos el antiguo organismo ejecutivo de las Diputaciones, creando la Unión de Provincias Españolas, con la misión de establecer y mantener entre las mismas los principios de solidaridad, y mutua colaboración en el estudio y resolución de problemas comunes, y cuantos servicios fuesen precisos para la actuación de sus órganos y la gestión de sus intereses. La Diputación de Madrid se ofrecía para llevar adelante todas las gestiones hasta el reconocimiento legal de la mencionada Unión. El otro tema era más delicado aún, pues se reconocía que el Estatuto Provincial al no haber sido debatido parlamentariamente, tenía que ser objeto de revisión en una futura ley orgánica provincial, una vez constituidas las nuevas cortes, no descartándose en la Ponencia la existencia de una regionalización basada en las Mancomunidades de Provincias²⁸. Las conclusiones en este punto englobaron los dos aspectos, por un lado la creación de la Unión Española de Provincias y por otro la preparación y estudio de ponencias por parte de las Diputaciones sobre la futura estructuración del régimen provincial, que sirviesen para elevar, al primer gobierno formado en la normalidad democrática, un proyecto de ley orgánica de Administración Provincial, aunque diversos extremos contenidos en el Estatuto Provincial deberían subsistir en la nueva ley por tratarse de principios elaborados y aprobados en Asambleas anteriores a setiembre de 1923.

APÉNDICE

CONCLUSIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA DE DIPUTACIONES DE RÉGIMEN COMÚN QUE TUVO LUGAR EN MADRID EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1921

Las Diputaciones hacen, ante todo, la declaración previa de ser su aspiración unánime y necesidad cada vez más sentida, se creen las Haciendas locales y provinciales con recursos propios y absolutamente independientes entre sí y con la del Estado,

27. *Ibidem*, pp. 20-39 y en *Libro de Actas*, *op. cit.* sesión del día 28-11-1930, fol. 104.

28. *Ibidem*, p. 37.

confiriéndoles, así bien, la independencia administrativa que precisan para el cumplimiento de los fines que les incumbe; pero habiendo limitado su deliberación a lo que fue objeto concreto de dicho requerimiento, han tomado los siguientes

ACUERDOS

I

Se considera absolutamente indispensable que en el plazo más breve posible queden practicadas y aprobadas las liquidaciones de los créditos que las Diputaciones tengan a favor y en contra del Estado, pudiendo las Diputaciones que lo deseen referir la liquidación al 31 del corriente mes de diciembre, y estableciendo para el pago de las deudas que resulten a cargo de dichas Corporaciones, así como para el pago de las que resulten de las liquidaciones ya practicadas, un régimen de anualidades que oscile entre el 5 y el 7 por 100 del importe de unas y otras deudas, declarándose compensables los créditos que tengan las Diputaciones contra el Estado y concediéndose a aquéllas la bonificación o condonación de un 30 a un 40 por 100 del crédito líquido.

Al practicar tales liquidaciones no serán tenidos en cuenta como débitos de las Diputaciones al Estado los que se les atribuyen por aumentos que éste último impuso en los gastos de Segunda enseñanza (Institutos, Normales e Inspecciones de Escuelas), debiendo figurar solamente los que sean consecuencia de no pagar el total que a las Diputaciones corresponde, con arreglo a las leyes de 29 de junio de 1887 y 29 de junio de 1890. Del mismo modo se prescindirá de los débitos que sean producto de aumento a los empleados de todo servicio que tenga marcado carácter general (corrección pública, etcétera). Igual criterio se aplicará a las liquidaciones ya practicadas, rectificándolas en lo que fuere menester.

Conforme a la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de septiembre de 1921, las repetidas liquidaciones comprenderán tan sólo los quince años anteriores a la fecha en que se efectúen.

II

Serán de cuenta del Estado, y, por tanto, dejarán de tener carácter obligatorio para las Diputaciones, todos los gastos correspondientes a servicios no dirigidos o controlados directamente por ellas, y en especial los siguientes:

1.º Personal y material de las Juntas, Consejos y organismos cuyo funcionamiento no rijan las Diputaciones, aunque tengan en ellos alguna intervención.

2.º Bagajes.

3.º Gastos de enseñanza (Institutos, Normales, Inspección, Sección de la Junta de Instrucción pública, sobresueldos a Regentes y Escuelas prácticas de la Normal).

4.º Todos los gastos carcelarios.

- 5.º Gastos de reformas sociales.
- 6.º Museos, Academias y Escuelas especiales (de Comercio, Náutica, Bellas Artes y Artes y Oficios).
- 7.º Archivos y Bibliotecas del Estado.
- 8.º Sección de Cuentas municipales.
- 9.º Gastos de personal y material de las Inspecciones provinciales de Sanidad.
- 10.º Clínicas de la Facultad de Medicina para las provincias donde exista esta enseñanza, con reintegro de sus estancias.
- 11.º El Estado reintegrará todos los bienes inmuebles y también el material que las Diputaciones hayan construido, adquirido o aportado para centros de instrucción pública, granjas agrícolas u otros establecimientos docentes, aún en aquellos casos en que hayan sido cedidos al mismo Estado, reintegro que se hará, bien reconociendo la reversión, o aceptando el Estado el valor del inmueble, o del material, en las liquidaciones de débitos que se practiquen con arreglo al acuerdo primero.

El Estado no podrá nunca imponer a las Diputaciones carga alguna por funciones que éstas no pueden regir exclusivamente.

Podrán, empero, celebrarse convenios entre las Diputaciones y el Estado para el sostenimiento de dichas funciones o servicios, viniendo obligado el último a ceder la parte de sus percepciones, o bien con cargo a sus presupuestos generales, lo necesario para el pago total del servicio convenido.

A este efecto se entienden ya concertados por las Diputaciones los servicios de Reclutamiento del ejército y Censo electoral, pero el Estado señalará a aquéllas recursos en compensación a los gastos que ocasione.

Tampoco podrá el Estado, bajo ningún pretexto, señalar los sueldos que los empleados de las Diputaciones deben percibir, ni las cantidades para gastos de material de sus oficinas, pues estima que no debe imponerse ninguna limitación a la libre facultad de dichas Corporaciones, para nombrar, separar, retribuir libremente su personal y dotar sus servicios.

III

Debe autorizarse la sustitución del repartimiento entre los pueblos, conocido por Contingente Provincial.

Serán bases fundamentales de tal reforma:

- a) Que la sustitución no sea obligatoria, sino sólo potestativa para aquellas provincias en que lo solicite la Diputación.
- b) Que caso de sustituirse el Contingente, se establezca en favor de las Diputaciones la facultad de pactar con el Estado un concierto económico sobre tijos fijos y con entera libertad, por parte de las Diputaciones, para reglamentar y administrar sus tributos en la forma que estimen conveniente.
- c) Que si no es posible llegar al régimen mencionado en el párrafo anterior, se sustituya el Contingente por participaciones o recargos sobre las contribuciones terri-

torial, industrial, utilidades, minas, cédulas personales y derechos reales, en los epígrafes relativos a inmuebles.

d) Que se fijen los tipos máximos a que pueda llegar la participación o el recargo en cada una de las contribuciones indicadas, a una altura tal, que permita a las Diputaciones atender al aumento normal de sus gastos, sin necesidad de acudir constantemente al Gobierno en demanda de autorización.

e) Que dichos recargos o participaciones sean cobrados juntamente con las cuotas del Tesoro por los mismos agentes recaudadores de éste, y su importe entregado directamente a las Diputaciones, sin ingresar previamente en la Caja del Estado, pudiendo también las Diputaciones que lo deseen cobrar directamente tales recargos o participaciones.

f) Que la reforma se lleve a la práctica teniendo en cuenta, por una parte, las necesidades y aspiraciones de los Ayuntamientos, y por otra, la conveniencia de que no resulten las Diputaciones causantes involuntarias de un aumento importante de las cargas contributivas, cuando sólo persiguen una consolidación de las bases de su hacienda.

IV

Tanto las Diputaciones que hagan la sustitución del Contingente Provincial, como aquéllas que opten por conservarlo, han de poder establecer arbitrios especiales, ordinarios o extraordinarios, para nutrir sus presupuestos de ingresos. Por ello se estima que debe modificarse el artículo 119 de la ley Provincial en el sentido:

a) De suprimir para el establecimiento de arbitrios por parte de las Diputaciones la necesidad de la aquiescencia de los pueblos; y

b) De que queden ya autorizados por el nuevo texto todos los arbitrios que las Diputaciones pueden establecer, sin necesidad de solicitar autorización especial en cada caso.

Entendiendo que éste es punto de capital importancia y urgente solución, las Diputaciones solicitan que, mientras se prepara y acuerda la indicada reforma del artículo 119 de la ley Provincial, sea éste reglamentado o aclarado:

a) Respetando y confirmando los arbitrios que hoy tengan establecidos las Diputaciones y que figuren en sus presupuestos.

b) Indicando todos los arbitrios que se entienden autorizados sin necesidad de concesión especial.

c) Estableciendo un procedimiento breve para obtener la autorización del Gobierno para aquéllos que no sean de los indicados en el texto de la disposición; y

d) Sentando que el consentimiento de los pueblos se entenderá obtenido cuando, publicado el acuerdo de la Diputación en el *Boletín Oficial*, transcurra un mes sin que hayan manifestado su oposición un número de Ayuntamientos que representen la mitad más uno del territorio a que el arbitrio debe afectar.

Al reformar el artículo 119, debe aclararse todo lo referente a recursos de las Diputaciones, y en vez de lo que actualmente dice la ley en sus artículos 117, 118 y 119, debe ponerse lo siguiente:

Los recursos con que puedan contar las Diputaciones para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales son los siguientes:

1.º Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o establecimientos que de ella dependan (copiado de la vigente ley). A los bienes que actualmente tienen las provincias se han de añadir al establecer este nuevo régimen, y con destino a sus establecimientos de Beneficencia, los bienes de Fundaciones particulares en que haya desaparecido el patrono, en que no haya objeto o destino concreto por no haber sido fijado o por haber desaparecido, en que los bienes no basten para el objeto fijado, o en que no se cumplan los fines fundacionales.

2.º El producto que se obtenga por la remuneración de servicios provinciales establecidos o que se establezcan (portazgos, pontazgos, ferrocarriles, riegos, granjas agrícolas, paradas de sementales, teléfonos, etc.).

3.º El producto de las contribuciones sobre personas o clases especialmente interesadas en obras, instalaciones o servicios provinciales, cuando produzcan aumento de valor en ciertas fincas, y cuando beneficien a personas o clases determinadas o cuando por ellas sean esencialmente provocados.

4.º El impuesto de *plus valía*.

5.º Subvenciones que el Estado tiene el deber de abonar por servicios propios del mismo, que las Diputaciones prestan y pagan, como son los de Quintas y Censo, y los que pueda concertar en lo futuro.

6.º Los recargos o participaciones de que habla el capítulo III.

7.º Los diferentes arbitrios que se puedan establecer de carácter general o especial en cada provincia.

ARBITRIOS QUE SE PUEDEN ESTABLECER

Traspaso a favor de las Diputaciones del impuesto sobre billetes de espectáculos públicos, que hoy perciben las Juntas de protección a la infancia, encomendando a las Diputaciones las funciones que tales Juntas desempeñan.

Sello provincial.

Recargo sobre derechos de exportación que establezca el Estado a favor de las provincias en que se produzcan los artículos gravados.

Timbre de las operaciones de Banca y Bolsa.

Sobre el juego reglamentado.

Sobre apuestas en espectáculos públicos.

Sobre aprovechamiento de fuerza hidráulica, aguas para riegos y extracción de productos forestales.

Sobre Plazas de Toros.

Sobre concesiones mineras.

Sobre carga y descarga en los puertos.

Vedados de caza, baldíos y tierras sin cultivar.

Cualquiera otro que pueda establecerse.

Es deseo de las Diputaciones que se las autorice ampliamente para el cobro de arbitrios y recursos aprobados, a fin de hacerlos efectivos por un procedimiento ejecutivo, rápido, eficaz y sin traba alguna, con las atribuciones que tiene el Estado para hacer efectivas las contribuciones directas, quedando encargado el Presidente de la Diputación de ejecutar los acuerdos a este particular referentes para lo que se agregará al artículo 78 de la ley Provincial las palabras «Por los Presidentes», y se suprimirán los artículos del 80 al 83 de la misma ley.

V

Tendiendo a auxiliar en lo posible a las Diputaciones, principalmente en las funciones de Beneficencia que realizan, se considera necesario que se declaren exentos de toda clase de contribuciones e impuestos los bienes que posean las Diputaciones o los establecimientos que de ellas dependan, y las industrias que unas y otros puedan ejercer. También debería desaparecer el impuesto del 1.20 por 100 que grava los pagos realizados por las Diputaciones.

VI

Es conveniente establecer en forma facultativa, para las Diputaciones que lo soliciten, la asociación de éstas con el Estado para la mejor administración e inspección de los tributos, de cuyo rendimiento sean aquéllas partícipes.

VII

Para que las Diputaciones puedan robustecer con ello sus presupuestos de ingreso al mismo tiempo que atender al interés colectivo, debe concederse el derecho preferente para que exploten todos los servicios que son objeto de concesión, por parte del Estado, en condiciones especiales y sin reversión.

VIII

Es deseo vehemente de las Diputaciones que, en cuanto sea posible, se hagan las declaraciones y reformas indicadas, por disposición ministerial, al objeto de que puedan regir para los próximos presupuestos provinciales.

DECLARACIÓN ADICIONAL

Las peticiones que aquí se formulan, especialmente las contenidas en el acuerdo II, no deben significar, en ningún caso, que las Diputaciones pretendan renunciar el cumplimiento de servicios de interés público; antes al contrario, constituyen expresión unánime de su voluntad y deseos se les conceda y reconozca con plenitud de derechos la facultad para el desempeño de tales servicios, aun con mayor amplitud de la establecida actualmente, pero haciendo que dichas Corporaciones tengan su Hacienda robustecida dotándolas de los recursos necesarios.

